



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.M.0009/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.M.0009/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó la
parte
recurrente?**

Solicitó la Resolución de 29 de enero de 2025 y diversas documentales por las que se determinó la clausura total temporal de la obra, proyecto o construcción ubicada en un domicilio particular.

Por la información incompleta.

**¿Por qué se
inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?**

SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** los requerimientos novedosos.

Palabras clave: resolución, clausura, construcción, documentos

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
7. Vista	18
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.0009/2025

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.M.0009/2025**, interpuesto en contra **del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** en el recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El tres de abril, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **090171325000426**.

II. El veintitrés de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio INVEACDX/DG/DEAJSL/SUT/763/2025, con el cual atendió la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El dieciséis de mayo, de manera manual, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo de catorce de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

V. El dos de junio, mediante el correo electrónico oficial y de la Ventanilla de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió el oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1085/2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro de las cuales se encuentra la emisión de una respuesta complementaria.

VI. El seis de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veintitrés de abril, en tal virtud, ya que, se interpuso el dieciséis de mayo, esto es, el décimo quinto día hábil después de notificada la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este Órgano Garante, advirtió que se actualiza el sobreseimiento por requerimientos novedosos entre la solicitud y los agravios expresados en el momento de la interposición del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia con base en lo siguiente:

Primero, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por la persona hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<i>Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central. Solicito la Resolución de 29 de enero de 2025</i>	<i>1. La clasificación como reservada de la información solicitada es incorrecta y vulnera mi derecho de acceso a la</i>

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

por la que se determinó la clausura total temporal de la obra, proyecto o construcción ubicada en Serapio Rendón 82, colonia San Rafael, CP. 06470, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; así como los antecedentes, pruebas, informes, reportes y cualesquiera otros documentos relacionados con la resolución de referencia.

información, así como el marco legal aplicable.

2. El sujeto obligado debe seguir produciendo información objeto de la Solicitud. A pesar de que como afirma ese Instituto, el expediente de referencia se encuentra sub iudice, también es cierto que las actividades de desarrollo de la obra, proyecto y construcción en el inmueble se mantienen activas, lo que obliga a ese Instituto a seguir ejecutando conductas tendientes al cumplimiento administrativo de quien desarrolla dichas actividades. No se ignora por la promovente que el juicio de nulidad debió pronunciarse sobre la suspensión de las labores en el domicilio referido y, suponiendo que se haya actuado de conformidad, el juzgado competente potencialmente autorizó la continuación de la obra. Esto implica que ese Instituto debió continuar ejecutando sus funciones para verificar el cumplimiento de las normas que este encomendado a supervisar, mismas que han sido incumplidas como se informó en la Solicitud y como se hace constar en las imágenes y videos contenidas en el Anexo 2 de este escrito. En este sentido, con independencia de que exista un pronunciamiento judicial derivado del juicio de nulidad sobre la continuidad de la obra, ese Instituto ha de seguir ejecutando sus funciones sobre la obra y, por lo tanto, produciendo información de público acceso.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados y de lo expuesto por la parte recurrente en su inconformidad, se observó que amplió su solicitud,

pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que en ninguna parte de la solicitud requirió "...2. *El sujeto obligado debe seguir produciendo información objeto de la Solicitud. A pesar de que como afirma ese Instituto, el expediente de referencia se encuentra sub iudice, también es cierto que las actividades de desarrollo de la obra, proyecto y construcción en el inmueble se mantienen activas, lo que obliga a ese Instituto a seguir ejecutando conductas tendientes al cumplimiento administrativo de quien desarrolla dichas actividades. No se ignora por la promovente que el juicio de nulidad debió pronunciarse sobre la suspensión de las labores en el domicilio referido y, suponiendo que se haya actuado de conformidad, el juzgado competente potencialmente autorizó la continuación de la obra. Esto implica que ese Instituto debió continuar ejecutando sus funciones para verificar el cumplimiento de las normas que este encomendado a supervisar, mismas que han sido incumplidas como se informó en la Solicitud y como se hace constar en las imágenes y videos contenidas en el Anexo 2 de este escrito. En este sentido, con independencia de que exista un pronunciamiento judicial derivado del juicio de nulidad sobre la continuidad de la obra, ese Instituto ha de seguir ejecutando sus funciones sobre la obra y, por lo tanto, produciendo información de público acceso..*" Por lo tanto, respecto de este requerimiento, es decir, sobre la intervención del sujeto Obligado en fechas posteriores a la resolución del 29 de enero de 2025, tenemos que se trata de información adicional que no fue requerida en la solicitud.

En este sentido, debe aclararse que dicha situación no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas solicitantes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, dicha manifestación toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a al nuevo planeamiento de información, es decir, **sobre el**

acceso a las documentales de actuación emitidas después de la Resolución requerida.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de quien hoy es recurrente para que, de considerarlo pertinente presente la denuncia, queja o procedimiento correspondiente, ante la Autoridad correspondiente para pronunciarse sobre las inconformidades planteadas.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, a través de las manifestaciones que notificó a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central. Solicito la Resolución de 29 de enero de 2025 por la que se determinó la clausura total temporal de la obra, proyecto o construcción ubicada en ...; así como los antecedentes, pruebas, informes, reportes y cualesquiera otros documentos relacionados con la resolución de referencia.” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- ✓ Remitiendo diversas documentales como pruebas, informes, reportes de las actuaciones que el Sujeto Obligado tuvo en el expediente que del que se solicitó la Resolución del 29 de enero de 2025.
- ✓ Indicando que no puede entregar la resolución del 29 de enero de 2025, en la que se determinó la clausura total de la obra del domicilio de interés, toda vez que se encuentra en un litigio y por lo tanto clasificó dicha documental como reservada en términos de la Ley de la Materia.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **único agravio**- *“La clasificación como reservada de la información solicitada es incorrecta y vulnera mi derecho de acceso a la información, así como el marco legal aplicable.” sic*

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1084/2025, indica que el plazo para interponer algún recurso en contra de la sentencia pronunciada en la última actuación del Juicio que menciona en la respuesta primigenia ha fenecido por lo que la sentencia ha quedado firme.
- Que al ya no existir razón para la clasificación en modalidad de reservada de la documental solicitada, se entrega en copia simple en medio electrónico y adjuntando en el correo la documental en comento.

RV: Complementaria 090171325000426, RRIP M 009/2025

0901713...compl.pdf Acuerdo...2016.pdf Acta_S21...2022.pdf

De: UT INVEADF <ojp.inveadf@cdmx.gob.mx>
 Enviado el: miércoles, 4 de junio de 2025 03:18 p. m.
 Para: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infofcdmx.org.mx>
 Asunto: Fvd: Complementaria 090171325000426, RRIP M 009/2025

Estimado Solicitante:

Anexo al presente, encontrará el Acta Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2022, Acta con la cual se aprobó la clasificación de la información como confidencial, la relativa a los datos personales que se encuentran inmersos en todos los expedientes administrativos, para poder emitir las versiones públicas de los mismos, así como el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, "Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", en sus numerales 12 y 13, el cual nos permite utilizar la clasificación aprobada con anterioridad para poder realizar las versiones públicas en solicitudes recientes; y su respuesta que fue enviada previamente el día de ayer vía correo electrónico.

No omito informarle que, cualquier duda que le pueda surgir respecto a la presente respuesta, podrá comunicarse con esta Unidad de Transparencia al siguiente número:

Tel. 55-47-37-77-00 Ext. 1653

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

Atentamente

Elsa Luz María Díaz Ceja
 Subdirectora de la Unidad de Transparencia
 Instituto de Verificación Administrativa, CDMX
 Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena,
 Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720
 Tel. 554737-7700 Ext. 1653
<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>
<http://ito7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexo, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 149, 158 y demás aplicables de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra sujeta a los artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, 6, 14, 21, 24, 31, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo regirse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previos. Asimismo, deberá estar a la solicitud en los numerales 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 29, 34, 41, 54 y demás aplicables de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables."

de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables."

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el dos de junio, ello a través correo electrónico, y que al ser el agravio de la forma *“La clasificación como reservada de la información solicitada es incorrecta y vulnera mi derecho de acceso a la información, así como el marco legal aplicable.”* y como se observa en la respuesta complementaria, se hace la remisión del documento reservado, toda vez que la razón para dicha clasificación feneció.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, toda vez que remitió la documental requerida en la solicitud inicial y que había sido clasificada como reservada al fenecer la causal de dicha clasificación por lo que la respuesta primigenia y la complementaria misma esgriman argumentos que se relacionan estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el ***Correo de envío de notificación del sujeto obligado a la persona recurrente*** con el que entrega a la persona recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de esta, **dejando así sin efecto el agravio formulado**, pues resultaría ocioso y contrario a derecho ordenar una respuesta en la cual el Sujeto Obligado Recurrido ya entregó la información solicitada.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado dejó insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turnó la misma ante las unidades administrativas competentes** de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria remitió las pruebas de una nueva búsqueda sobre la información solicitada en sus Unidades Administrativas competentes, entregando la resolución que había clasificado en la respuesta.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷**.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.